

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Número Proceso: 11001310500420210050900



Fecha: 02:24 p.m. del 24 de agosto de 2022

Demandante: Patricia Leño Ramírez

Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Otros

Juez: Albert Enrique Anaya Polo

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora al abogado David Esteban Romero Castellanos identificado con CC. No. 1.010.196.362 y portador de la T.P. 281.742 del C.S. de la J. Igualmente se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de Porvenir S.A. a la abogada Brigitte Natalia Carrasco Boshel identificada con CC. No. 1.121.914.728 Y portadora de la T.P. 288.455 del C.S. de la J. Igualmente se le reconoce personería a la firma World Legal Corporation S.A.S representada por Miguel Ángel Ramírez Gaitán en calidad de apoderado de Colpensiones, finalmente se admite la sustitución que hace la referida firma en la abogada Luisa Fernanda Martínez Lopez identificada con CC. No. 1.053.795.580 y portadora de la T.P. 231.411 del C.S. de la J.

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO DE PRUEBAS.**

Etapa de Conciliación – Se declara fracasada la etapa de conciliación.

Etapa de Excepciones previas – Debido a que no se presentaron excepciones previas, se declara superada la etapa.

Saneamiento del proceso - No se procede a sanear el proceso ya que no existen irregularidades que generen invalidez o sentencia inhibitoria.

Fijación del litigio - La parte actora se ratifica en la demanda, en sus hechos y en sus pretensiones. El apoderado de la demandada se ratifica en su contestación de demanda y en las excepciones propuestas.

De acuerdo con la fijación del litigio el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado que hiciere Patricia Leño Ramírez a la AFP Porvenir S.A. en 1999, y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, y por tanto siempre permaneció al régimen de prima media con prestación definida. Y ordenar a la AFP Porvenir S.A. la devolución a Colpensiones de las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, así como el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a dicha administradora.

Decreto de Pruebas

De la parte actora ténganse se como prueba la documental allegada con la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A.

De Porvenir S.A. ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de la actora con reconocimiento de documentos.

De Colpensiones ténganse como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de la actora con reconocimiento de documentos.

Se notifica en estrados.

El apoderado de la parte actora desiste del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Se procede a la práctica de las pruebas:

- Interrogatorio de parte al actor

Alegatos de Conclusión-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de **PATRICIA LEAÑO RAMIREZ** a la **AFP PORVENIR S.A., suscrita** en octubre de 1999, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **AFP** Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que, una vez, se efectúe el anterior trámite, acepte sin dilación alguna el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes.

**CUARTO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la demandada Porvenir S.A. fíjense como agencias en derecho la suma de \$1/2 SMMLV.

**SEXTO:** CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en consecuencia, envíese al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral.

Como quiera que el apoderado de Porvenir S.A. y de Colpensiones presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

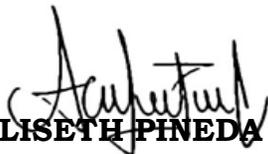
La anterior decisión queda notificada por estrados.

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

La secretaria,



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria